

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 415

10 de mayo de 2021

Presentado por la señora *García Montes*

Coautores el señor Ruiz Nieves y la señora Rosa Vélez

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar los Artículos 42 y 43 de la Ley Núm. 342 de 16 de diciembre de 1999, según enmendada, conocida como “Ley para el Amparo de Menores en el Siglo XXI”, añadiendo un segundo párrafo en ambos artículos a los fines de establecer que en los casos de maltrato que conlleven abuso sexual, el menor tendrá que ser evaluado por un psicólogo especializado en el área de psicología clínica antes de ser sometido a la entrevista con el juez, y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 342 de 16 de diciembre de 1999, según enmendada, conocida como “Ley para el Amparo de Menores en el Siglo XXI” fue aprobada con el fin de reenfocar la política pública de protección a menores, y establecer las normas que regirán los procesos administrativos y judiciales. El interés apremiante del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es garantizar la seguridad, permanencia y bienestar de los menores. Así pues, la política pública está dirigida a proteger los menores de condiciones y experiencias que sean nocivas a su desarrollo físico, emocional y moral. Véase, *Pérez Vega v. Procurador Especial de la Familia*, 148 D.P.R. 201 (1999).

Diariamente vemos cómo los procesos judiciales de los menores abusados sexualmente no progresan ya que éstos se sienten amenazados, temerosos y en la

mayoría de los casos éstos son removidos de su hogar. El menor está expuesto a múltiples cambios, procesos y circunstancias que van en detrimento emocional de su salud mental. Generalmente es abusado por un adulto o por alguien mayor que él, viendo el menor al victimario como una persona de autoridad. A su vez es sometido a un extenso proceso de investigación por los agentes del orden público, la fiscalía, el Procurador de Especial de la Familia y trabajadores sociales que también representan figuras de autoridad y someten al menor a procesos que lo confunden y amedrentan.

La posición del menor como testigo puede ser más optimizada si ha sido asistido por un psicólogo clínico con anterioridad al proceso de entrevista. La mayoría de los casos de abuso sexual a menores se desestiman en el proceso judicial porque el menor no ha sido preparado psicológicamente para testificar en contra del agresor. Considerando que los testigos menores de edad son expuestos a requisitos procesales del sistema de justicia criminal, esta Asamblea Legislativa reconoce que el proceso de juicio puede alterar la orientación cognitiva y emocional que tiene el menor creando un trauma: efecto psicológico sufrido del abuso sexual, físico y emocional. Véase, Karp & Butler, *Treatment Strategies for Abused Children*, 1996, p. xviii.

El impacto adverso de esta experiencia en el bienestar psicológico del menor que es sometido a testificar, ya sea en corte abierta o circuito cerrado, se conoce como revictimización. En otras palabras, el menor revive la experiencia del abuso con cada entrevista a la que tiene que ser sometido durante el proceso de emergencia y el procedimiento judicial. Esto se agrava aún más cuando tiene de frente al acusado quien, en la mayoría de los casos, es alguien cercano o familiar. Por ello, el testimonio del menor se torna vulnerable por la frecuente repetición de los hechos producto de las múltiples entrevistas durante el proceso judicial.

Generalmente, debido a que el menor está pasando por dicho trauma no puede testificar o ser entrevistado por el juez. Así las cosas, siendo el testimonio del menor sumamente importante para la convicción, el proceso finaliza en la vista preliminar con una mera negociación y en ocasiones el caso puede desestimarse por falta de prueba más allá de toda duda razonable.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene la responsabilidad de intervenir para proteger la salud mental y el bienestar de los menores. Los psicólogos deben tener mayor ingerencia en el área del maltrato a menores, un campo dominado por fiscales y oficiales de la policía. Las reformas hechas por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico deben ser más sensitivas a la vulnerabilidad del menor, en aras de asegurar un proceso judicial justo que abone al consecuente proceso terapéutico al que debe ser expuesto el mismo, para desarrollarse como sobreviviente saludable.

Una característica de los niños abusados sexualmente es la pérdida de confianza ante las figuras que deben brindarle protección. Si el Estado no es capaz de procesar exitosamente a los perpetradores, sería cómplice de la dinámica traumagénica¹ que experimenta el menor.

Esta Asamblea Legislativa amparada en el interés apremiante del mejor bienestar de los menores, establece mediante esta Ley que antes de que un magistrado entreviste a un menor, víctima de abuso sexual, el mismo debe haber sido tratado por un profesional de la conducta. De esta manera se evita la desestimación indebida de transgresores reales y peligrosos; y se coloca al menor en una posición mentalmente saludable y beneficiosa tanto para él como para el proceso judicial.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se enmienda el Artículo 42 de la Ley Núm. 342 de 16 de diciembre de
2 1999, según enmendada, conocida como "Ley para el Amparo de Menores en el Siglo
3 XXI", para que lea como sigue:

4 "Artículo 42. - Entrevista a un Menor.-

5 El Juez podrá entrevistar en cámara a un testigo menor de edad, estando
6 presentes, además, el Procurador de Familia Especial para Situaciones de

¹ Los componentes de la dinámica traumagénica son: sexualización traumática, estigmatización, traición/ engaño y sentido de impotencia.

1 Maltrato, Maltrato Institucional, Maltrato por Negligencia y Maltrato por
2 Negligencia Institucional y los abogados de las partes. Las declaraciones vertidas
3 formarán parte del récord. El tribunal podrá admitir y considerar evidencia
4 escrita u oral de declaraciones vertidas fuera del tribunal por un menor, y dará a
5 esa evidencia el valor probatorio que amerite. También podrá obtener el
6 testimonio de un menor mediante la utilización del sistema de circuito cerrado,
7 cuando el tribunal, luego de una audiencia lo entienda apropiado.

8 *En los casos de maltrato que conlleven abuso sexual, según definido en el Artículo*
9 *2(b) de esta Ley, el menor tendrá que ser evaluado por un psicólogo especializado en el*
10 *área de psicología clínica, antes de ser sometido a la entrevista con el juez. El proceso de*
11 *evaluación se realizará con la mayor premura dentro en un período de no más de seis (6)*
12 *meses y será el psicólogo quien determinará en qué momento, dentro de dicho período, el*
13 *menor se encuentra apto para ser entrevistado por el juez. De no haber culminado el*
14 *proceso de evaluación, dentro del término establecido en este Artículo, el juez tendrá la*
15 *discreción de prorrogar el mismo a petición del psicólogo.”*

16 Sección 2. – Se enmienda el Artículo 43 de la Ley Núm. 342 de 16 de diciembre de
17 1999, según enmendada, conocida como “Ley para el Amparo de Menores en el Siglo
18 XXI”, para que lea como sigue:

19 “Artículo 43. – Moción Solicitando Examen Médico Físico o Mental.-

20 Durante cualquier etapa de los procedimientos, el Tribunal podrá ordenar
21 que sea examinado física o mentalmente conforme la Regla 32 de las de
22 Procedimiento Civil de Puerto Rico, un menor, padre, presunto padre, persona

1 que frecuente el hogar o persona responsable por el bienestar del menor que
2 tenga la custodia de un menor al momento del alegado maltrato, maltrato
3 institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional,
4 cualquier parte en la acción o persona que solicite la custodia o cuidado de un
5 menor.

6 *En los casos de maltrato que conlleven abuso sexual, según definido en el Artículo*
7 *2(b) de esta Ley, el menor tendrá que ser evaluado por un psicólogo especializado en el*
8 *área de psicología clínica, antes de ser sometido al examen físico o mental dispuesto en*
9 *este artículo."*

10 Sección 3. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
11 aprobación.